



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

BENÍTEZ, MATÍAS NICOLÁS Y OTROS c/AEROVÍAS DE MÉXICO SA DE CV Y OTRO s/ORDINARIO

Expediente N° CCF 2799/2021

MV

Buenos Aires, 25 de abril de 2025. RT

1. La parte demandada dedujo el recurso de inconstitucionalidad previsto en los arts. 27 y 28 de la Ley 402 CABA y en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires contra la sentencia dictada por este Tribunal el [03.04.2025](#).

2.a. A través del remedio intentado, se pretende que la sentencia dictada por esta Sala sea revisada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, lo cual resulta manifiestamente improcedente.

En efecto, la legislación vigente mantiene, por un lado, la competencia de la Justicia Nacional, y, por otro, la de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que actúa como justicia local de esa ciudad en las materias admitidas por la ley 24.558 y las que le fueron transferidas posteriormente en virtud de los convenios celebrados con el Estado Nacional. De ese modo, las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones sólo pueden recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante los mecanismos previstos a ese efecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En síntesis, no existe ninguna disposición legal que hubiera modificado la competencia ni la jurisdicción de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, razón por la cual el recurso intentado deviene, como se anticipó, manifiestamente improcedente.

Así lo ha puesto de manifiesto esta Sala F en diversas oportunidades (vgr. expediente n° 10138/2020/8, "Grupo Belleville Holdings LLC c/Inversora de medios y comunicaciones SA y otros s/medida





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

precautoria s/ incidente de apelación", en fecha [05.09.2022](#); expediente n° 7294/2020, "Dactilys SA c/ Los Grobo Agropecuaria SA s/ ordinario" en fecha [31.10.2024](#)).

2.b. A lo precedentemente expuesto cabe agregar ahora que en el Acuerdo General Extraordinario celebrado por esta Excma. Cámara con fecha 20.02.2025 en orden a la autoconvocatoria para pronunciarse en la causa "Competencia del T.S.J de CABA para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (CSJN *in re* "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia" (art. 302 C.P.C.C.), se estableció por unanimidad la siguiente doctrina legal obligatoria: "no pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo comercial por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires".

A partir de allí y por imperio del acatamiento que exige este fallo plenario (conf. art. 303 CPCC), corresponde desestimar el planteo introducido por la demandada (en igual sentido, esta Sala F, [11/4/2025](#), "Unión de Usuarios y Consumidores (Asoc. Civil) c/ Kia Motors Argentina SA s/ordinario", Expte. COM N° 14730/2014; entre otros).

3. En función de todo lo expuesto, se resuelve: rechazar in limine el planteo intentado. Las costas se imponen por su orden, atento la particular cuestión decidida, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, ["Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C." n° 31.445/2011](#) (CPr: 68:2).

4. Del recurso extraordinario deducido: traslado. Se encomienda la confección y diligenciamiento de cédula electrónica a la parte interesada.

En la eventualidad de no acompañarse escrito a la diligencia que se curse, aquél deberá ser visualizado directamente desde el sistema informático Lex 100 sin que pueda invocarse válidamente tal situación para formular pedidos dilatorios en el trámite.

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#35449480#452073398#20250424153848939



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14).

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Julia Morón
Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 25/04/2025

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#35449480#452073398#20250424153848939